CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR IRMA EDITH CANO GONZALEZ EN LOS AUTOS: "ELADIO ALEJANDRO ARECO C/ IRMA EDITH CANO GONZALEZ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PÚBLICA". Nº 202, Año 2023. ----------

RECIBIDO
ESTADÍSTICA CIVIL
- 8 -11- 2024
Roque López Franco

A.I. Nº...2076....

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. José Enrique García, en nombre y representación de Irma Edith Cano González, bajo patrocinio del Abg. Daniel Mendonca, contra la S.D. N° 16, de fecha 23 de marzo del 2022, y su aclaratoria; S.D. N° 23, de fecha 29 de marzo del 2022, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Katueté, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 07 de diciembre del 2022, y su aclaratoria; Acuerdo y Sentencia N° 72, de fecha 29 de diciembre del 2022, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, y; -------

C O N S I D E R A N D O:

Que, se agravia la parte accionante señalando que las citadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión a la disposición contenida en el artículo 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que los fallos impugnados denotan arbitrariedad pues los juzgadores omitieron integrar la litis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Procesal Civil, asumieron una confesión ficta ilícita y valoraron deficientemente la prueba documental. Por tales motivos, solicita la nulidad de las referidas resoluciones. ----------

El Art. 557 del C.P.C. dispone: "***Requisitos de la demanda y plazo para deducirla***. *Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción".* ----------

El Art. 12 de la Ley N° 609/1995 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

La Acordada N° 979 de fecha 4 de agosto de 2015, establece en su artículo 2° *"Disponer que tanto el trámite como el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionalidad serán suscriptos por los ministros de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, emitiendo su opinión en cada caso en particular".*----------

Analizado el escrito de presentación de la acción se constata que la parte accionante ha indicado concretamente el agravio, como también ha citado la norma que se considera vulnerada, exponiendo con claridad y precisión su planteamiento, razones por las que corresponde dar trámite a la acción de inconstitucionalidad y librar el oficio correspondiente, de conformidad con el artículo 558 del C.P.C.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. ----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas. ----------

DAR TRÁMITE a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abg. José Enrique García, en nombre y representación de Irma Edith Cano González, bajo patrocinio del Abg. Daniel Mendonca, contra la S.D. N° 16, de fecha 23 de marzo del 2022, y su aclaratoria; S.D. N° 23, de fecha 29 de marzo del 2022, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Katueté, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 58, de fecha 07 de diciembre del 2022, y su aclaratoria; Acuerdo y Sentencia N° 72, de fecha 29 de diciembre del 2022, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Canindeyú; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

LIBRAR oficio, por Secretaría, al Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, a fin de que remita los autos principales. ----------

FIJAR días de notificaciones en Secretaría los martes y jueves de cada semana de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del C.P.C.----------

ANOTAR y registrar. ----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA